



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **204** -2017-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, **08 NOV. 2017**

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO REGIONAL – JUNIN

VISTO:

El informe técnico N°133-2017-GRJ/ORAF/ORH/CBS, de fecha 24 de octubre del 2017, sobre Licencia por enfermedad con goce de remuneración a favor doña Janeth Melina Fernández Zevallos, trabajadora contratada bajo la modalidad de reemplazo del Gobierno Regional Junín.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 7° de la Constitución política del Estado, "todos tienen derecho a la protección de su salud".

Que, el inciso a.3 del artículo 12° de la ley N° 2679 concordante con el artículo 4° DEL D.S. N° 020-2016-TR, señala: "*El Derecho a subsidio por cuenta del seguro Social de Salud se adquiere a partir del vigésimo primer día de incapacidad. Durante los 20 primeros días de incapacidad, la entidad empleadora continúa obligada al pago de la remuneración o retribución. Para tal efecto, se acumulan los días de incapacidad remunerados durante cada año calendario*".

Que, por su parte, el inciso e) del artículo 24 del capítulo IV del Decreto Legislativo 276, señala: "*Son derechos de los servidores públicos de carrera: Hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales en la forma que determine el reglamento*".

Que, los artículos 110° y 111° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la ley de bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico", concordante con el artículo 46° del Reglamento de control de asistencia y permanencia del recurso Humano del Gobierno regional Junín, establecen entre otros que "*los funcionarios y servidores tienen derecho a las licencias por motivo de enfermedad con goce de remuneraciones, pero condicionado al cumplimiento concurrente como requisito al Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo o Certificado Médico*".

Que, el inciso 6.2.4.1 del numeral 6.2.4 de la Resolución de Gerencia General N° 1311-GG-ESSALUD-2014 "Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control

ORH
Reg.: 2373169
Exp.: 1551497



GOBIERNO REGIONAL JUNIN
SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



de las Certificaciones Medicas Por Incapacidad Y Maternidad En EsSalud”, señala: **“todo certificado médico posterior al vigésimo día de incapacidad acumulado en el año por el trabajador, y que cumpla con los requisitos respectivos; será validado procediéndose a emitir el respectivo CITT....”**

Que, de la documentación sustentatoria que adjunta la administrada a su petitorio, está demostrando que se encuentra incapacitado temporalmente para laborar, hecho que se desprende del CITT N° A-307-00023201-17, que indica reposo por quince (15) días del 15 al 29 de agosto del 2017; resultando procedente la licencia por motivos de enfermedad con goce de remuneraciones, toda vez que ha cumplido con el requisito exigido por el Art. 46° del “Reglamento de control de asistencia y permanencia del Recurso humano del Gobierno Regional Junín y se ajusta a las normativas vigentes señaladas.

Estando a lo informado y contando con la visacion correspondiente de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 068-2017-GR-JUNIN/PR que aprueba el MOF, la Resolución Ejecutiva Regional N° 655-2016-GR-JUNIN/PR, y demás normas conexas;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- CONCEDER la licencia por motivos de enfermedad con goce de remuneraciones por el periodo de quince (15) días, con efectividad del 15 al 29 de agosto del 2017 conforme al CITT N° A-307-00023201-17, a favor de doña **Janeth Melina Fernández Zevallos**, trabajadora contratada bajo la modalidad de reemplazo del Gobierno Regional Junín.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y a la interesada.

REGISTRASE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

Abog. RENATO JOSUÉ ROJAS HIDALGO
Sub Director de Recursos Humanos
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Archivo
RJRH/SDRH
IHFP/CBS
Grua/t/s

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 08 NOV. 2017

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 441 -2017-GRJ/GGR

Huancayo, 03 NOV 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 100-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, de fecha 02 de Noviembre de 2017.

Identificación del servidor (investigado)



NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Econ. Ever Rodolfo Miguel Vásquez	Sub Gerente de Obras (e). Vínculo laboral D.L. 276	26/09/2012	27/09/2012	Jr. Ricardo Menéndez N° 733-EI Tambo		19804883
Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré	Miembro del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica. Vínculo laboral D.L. 276	17/02/2012	31/12/2012	Av. Arnaldo Márquez N° 642 Dto. 507 J.M Lima	RGG N°-061-2012-JUNÍN/GGR	19997886
Bach. Luis Gonzales Martínez Huamán	Sub Gerente de Obras (e). Miembro del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica. Vínculo laboral D.L. 1057	17/02/2012	31/12/2012	Av. Arterial N° 508-Chilca-Huancayo.	RGG N°-061-2012-JUNÍN/GGR	20003991
CPC. Julio César Rios Flores	Presidente titular del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica y Presidente Suplente del comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica. Vínculo laboral D.L. 1057	17/02/2012	31/12/2012	Calle Moore N° 1530, Distrito de Quito, Provincia de Mayna, Departamento de Loreto	RGG N°-061 y 062-2012-GR-JUNÍN/GGR	05234660

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	2367197
EXP. N°	1025268



Ing. José Luis Medina Aliaga	Miembro del comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica. Vínculo laboral D.L. 276	29/03/2011	16/02/2012	Jr. Cuzco N° 1138 - Huancayo	RGG N°-084-2011-GR-JUNÍN/GGR	40613850
Bach. Luis Enrique Untiveros Acuña	Miembro del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica. Vínculo laboral D.L. 1057	17/02/2012	31/12/2012	Av. Mariscal Castilla N° 2015-Chilca-Huancayo	RGG N°-062-2012-GR-JUNÍN/GGR	42715343
Lic. José Máximo Nieto Morales	Miembro suplente del comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica. Vínculo laboral D.L. 276	17/02/2012	31/12/2012	Jr. Junín N° 1466 - Huancayo	RGG N°-061 y 062-2012-GR-JUNÍN/GGR	20088092
CPC. Máximo Isac Buendía Payano	Presidente del Comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica. Sub Gerente de Abastecimiento. Vínculo laboral D.L. 276	03/01/2011	04/01/2012	Jr. Piura N° 940 - Huancayo	R.E.R. N° 255-2011-GR-JUNÍN/PR	19825761
CPC. David Moisés Flores	Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. Vínculo laboral D.L. 276	04/01/2012	25/11/2014	Calle Los Artesanos N° 1091 El Tambo	R.E.R. N° 005-2012-GR-JUNÍN/PR	43036173

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.





DE LOS HECHOS:

Según se tiene del Informe N° 006-2013-2-5341, del Órgano Regional de Control Institucional, en cuanto al "EXAMEN ESPECIAL AL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN" "CONTRATACIONES ADQUISICIONES", los cargos imputados se sustenta en lo siguiente:

"(...) IV. CONCLUSIONES

En concordancia con los hechos expuestos en el presente informe, se formulan las siguientes conclusiones:

(...)

- 2. La entidad no aplicó penalidades por el importe de S/.12 390,50, a pesar que los contratistas no entregaron los materiales adjudicados dentro del plazo señalados en los contratos, contraviniendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-ef, por negligencia de los sub gerentes de Obras encargados, quienes no verificaron el cumplimiento contractual, generando un perjuicio económico de S/. 12 390,50.*

La presente observación dio lugar a la emisión del informe especial n.° 005-2013-2-5341, de naturaleza civil. (Observación n.° 2)

- 3. La entidad ni aplicó penalidades por el importe de S/.1 588,40, a pesar que el contratista no entregó los materiales adjudicados dentro del plazo señalados en los contratos, inobservando lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-ef, por negligencia del sub gerente de Obras quien no verificó el cumplimiento contractual, generando un perjuicio económico por el monto de S/.1 588,40 (Observación n.° 3)*
- 4. Miembros del comité especial permanente y la sub dirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares no efectuaron el consentimiento de la buena pro dentro del plazo estipulado; asimismo, no citaron oportunamente a los proveedores ganadores, incumpliendo la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Legislativo n.° 1017 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, por la negligencia en el cumplimiento de plazos, ocasionaron que los proveedores no suscriban los contratos y no sean sancionados por el Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE, permitiendo que continúen contratando con otras entidades del estado. (Observación n.° 4). (...)*

V. RECOMENDACIONES (...)

AL TITULAR DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

- 1. Considerando la naturaleza de las observaciones planteadas, disponga el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas señaladas y el inicio de los correspondientes procesos administrativos para la aplicación de las sanciones disciplinarias a los funcionarios del Gobierno Regional de Junín comprendidos en las Observaciones n.°s 2 al 4 de conformidad a los artículos 25°, 26 y 27° del Decreto Legislativo n.° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con los artículos n.°s 152° y 155° de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo n.° 005-90-PCM; asimismo, disponga el inicio del proceso investigador a las personas que tienen régimen laboral y/o contractual distinto al Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, también al personal que se encuentra contratado bajo el Decreto Legislativo 1057 y modificatorias Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, los resultados deberán ser comunicados al órgano Regional de Control Institucional (Conclusión n.°1) (...)"*





Norma jurídica presuntamente vulnerada.-

Que, conforme se desprende de los hechos imputados; estos estarían tipificados como faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado lo establece Artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

Norma que resulta concordante con lo previsto en los incisos a) y b) del artículo 21 de éste mismo Decreto Legislativo, que prescribe: a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;* b) *Salvaguardar los intereses del Estado...*”.

En ese mismo sentido; con lo establecido en el Artículo 150 del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, que señala: *“Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Artículo. 28, y otros de la Ley y el presente reglamento. La comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*); regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil





Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC**, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

“(…) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (…) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (…)

ACORDÓ: (…) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”. Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.



En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.

En el presente caso; conforme se tiene de los documentos adjuntos a la presente se suscitaron antes de la fecha antes indica; consecuentemente le correspondería la sanción, conforme a los parámetros y sanciones establecidos en los **artículos 21° y 28° del D. Leg. N° 276**; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del DS N° 005-90-PCM, sólo procede el plazo prescriptivo para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir, un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en éste Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR - Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: **“(…) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (…) 2.16 (…) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en**



aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC". Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG; en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable a los infractores, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)" (Lo Subrayado y resaltado es nuestro).

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes aludida, corresponde verificar si la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los administrados **Econ. Ever Rodolfo Miguel Vásquez, Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré, Bach. Luis Gonzales Martínez Huamán, CPC. Julio César Ríos Flores, Ing. José Luis Medina Aliaga, Bach. Luis Enrique Untiveros Acuña, Lic. José Máximo Nieto Morales, CPC. Máximo Isac Buendía Payano, y CPC. David Moisés Llanco Flores**, servidores del Gobierno Regional Junín, han prescrito; en ese sentido, visto el Informe del órgano Regional de Control Institucional antes aludido, según los cargos imputados en contra de cada uno de éstos administrados, consiste, en que:

2. LOS SUB GERENTES DE OBRAS ENCARGADOS Y EL RESIDENTE DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA VECINAL HUANCAYO, EL TAMBO – SAN AGUSTÍN DE CAJAS – HUALHUAS – SAÑO – QUILCAS – SAN JERÓNIMO DE TUNÁN – INGENIO" OTORGARON CONFORMIDAD A LA RECEPCIÓN DE AGREGADOS CONTRATADOS, A PESAR QUE EL PROVEEDOR ENTREGÓ CON RETRASOS INJUSTIFICADOS, SIN APLICAR LAS PENALIDADES CORRESPONDIENTES INOBSERVANDO LA NORMATIVA VIGENTE DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, GENERANDO UN PERJUICIO A LA ENTIDAD POR S/.12 390,50.

- El **Econ. Ever Rodolfo Miguel Vásquez**, Sub Gerente de Obras, encargado en el periodo comprendido entre los días 26 y 27 de setiembre de 2012, cuyo vínculo laboral es a través del Decreto Legislativo 276, por suscribir el reporte n.º 125-GRJ-GRI-SGO-RO-WRPC de 27 de setiembre de 2012 que otorga la conformidad para efectuar el pago de la orden de compra n.º 672 por el monto de S/.58,995.00 a nombre de la empresa Constructora e Inversiones Grenali SAC., sin verificar que la entrega de agregados se realizó fuera de los plazos pactados, causando perjuicio económico al no haberse aplicado penalidad por el importe de S/.5 899.50.
- El **Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré**, Sub Gerente de Obras, encargado en el periodo comprendido entre 23 y 31 de octubre de 2012, cuyo vínculo laboral es a través del Decreto Legislativo 276, por suscribir el memorando n.º 015-2012-GRJ-GRI/SGO-RO-WRPC de 26 de octubre de 2012 que otorga la conformidad para efectuar el pago de la orden de compra n.º 662 por el monto de S/.14 000,00 a nombre del señor James César Zarate Aquino, y memorando n.º 022-2012-GRJ-GRI/SGO-RO-WRPC de 31 de octubre de 2012 que otorga la conformidad para efectuar el pago a la orden de compra n.º 736 por el monto de S/.50 910,00 a nombre de la empresa Constructora e Inversiones Grenali SAC., sin verificar que la entrega de agregados se realizó fuera de los plazos pactados, causando perjuicio económico al no haberse aplicado penalidad por el importe de S/.6 491.50.

3. LA SUB GERENCIA DE OBRAS Y EL RESIDENTE OTORGÓ CONFORMIDAD DE SERVICIOS A LA RECEPCIÓN TOTAL DE LOS MATERIALES SIN INFORMAR DE RETRASOS EN LA ENTREGA REALIZADA POR EL PROVEEDOR, SITUACIÓN QWUE GENERÓ QUE NO SE APLICARÁ PENALIDADES, OCASIONADO UN PERJUICIO





ECONÓMICO POR UN IMPORTE DE S/.1 588,40 HECHO QUE CONTRAVIENE LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES.

- **El Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré**, Sub Gerente de Obras, encargado en el periodo comprendido entre 23 y 31 de octubre de 2012, cuyo vínculo laboral es a través del Decreto Legislativo 276, quien otorgó la conformidad a entrega de material agregado la empresa, sin comunicar a la entidad que realizó la entrega fuera del plazo establecido en la orden de compra, causando un perjuicio económico de S/. 1 588,40.
- 4. MIEMBROS DEL COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE Y LAS SUB DIRECCIÓN DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES, NO CUMPLIERON CON EFECTUAR EL CONSENTIMIENTO DE LA BUENA PRO DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD; ASIMISMO, NO CITARON OPORTUNAMENTE A LOS POSTORES ADJUDICADOS; OCASIONADO QUE ANTE EL NEGATIVA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO, NO PUEDAN SER SANCIONADOS POR EL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y PERMITIENDO SEGUIR CONTRATANDO CON ENTIDADES DEL ESTADO.
- **El Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré**, Miembro del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica; designado mediante Resolución Gerencial General n.º 061-2012-GR-JUNÍN/GGR de 17 de febrero de 2012., periodo de gestión de 17 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; al no efectuar el consentimiento de la buena pro dentro del plazo establecido en la normatividad de contrataciones.
- **El Bach. Luis Gonzales Martínez Huamán**, Miembro del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica; designado mediante Resolución Gerencial General n.º 061-2012-GR-JUNÍN/GGR de 17 de febrero de 2012., periodo de gestión de 17 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; al no efectuar el consentimiento de la buena pro dentro del plazo establecido en la normatividad de contrataciones.
- **El CPC Julio César Ríos Flores**, Presidente titular del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica y Presidente Suplente del comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica; designado mediante Resolución Gerencial General n.º 061 y 062-2012-GR-JUNÍN/GGR de 17 de febrero de 2012, periodo de gestión de 17 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; al no efectuar el consentimiento de la buena pro dentro del plazo establecido.
- **El Ing. José Luis Medina Aliaga**, Miembro del comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica; designado mediante Resolución Gerencial General n.º 084-2011-GR-JUNÍN/GGR de 29 de marzo de 2011, periodo de gestión de 29 de marzo de 2011 al 16 de febrero de 2012; al no efectuar el consentimiento de la buena pro dentro del plazo establecido.
- **El Bach. Luis Enrique Untiveros Acuña**, Miembro del Comité Especial permanente de proceso de adjudicación directa selectiva y públicos de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica; designado mediante Resolución Gerencial General n.º 062-2012-GR-JUNÍN/GGR de 17 de febrero de 2012, periodo de gestión de 17 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; al no efectuar el consentimiento de la buena pro dentro del plazo establecido.





- **El Lic. José máximo Nieto Morales**, Miembro suplente del comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica; designado mediante Resolución Gerencial General n.º 061-2012-GR-JUNÍN/GGR de 17 de febrero de 2012, periodo de gestión de 17 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012; al no efectuar el consentimiento de la buena pro dentro del plazo establecido.
- **El CPC. Máximo Isac Buendía Payano**, Presidente del Comité especial permanente de proceso de adjudicación de menor cuantía de bienes, servicios, ejecución de obras y consultoría para funcionamiento y obras, procedimiento clásico y electrónico, subasta inversa presencial y electrónica; designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 255-2011-GR-JUNÍN/PR de 2 de enero de 2011 (periodo 3 de enero de 2011 al 4 de enero de 2012); al no haber efectuado el consentimiento de la buena pro dentro del plazo establecido en la normatividad de contrataciones; asimismo, al haber notificado al proveedor para la firma del contrato del plazo establecido en la citada norma.
- **El CPC. David Moisés Llanco Flores**, Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares; designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 005-2012-GR-JUNÍN/PR de 4 de enero de 2012 al 25 de Noviembre 2014; quien citó al proveedor Tomare SAC para la firma del contrato antes del plazo establecido en la normatividad de contrataciones.



Que, en el caso sub materia, en virtud al **Principio de Irretroactividad** para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (*la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta*). En ese sentido, haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados a cada uno de éstos administrados se puede advertir que son hechos distintos e independientes; y apreciándose la designación en el cargo que presentaban cada uno de estos administrados, estos hechos se suscitaron entre los **años 2011 y 2012**; fechas en que por acción y omisión, omitieron cumplir con su funciones; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94º de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.

Que, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 275, 728 y 1057¹. Siendo así, en el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; estando a la normatividad antes aludida y la fecha de suscitados los hechos; habiéndose dado la prescripción en su forma larga (ordinaria) que es de 3 años de cometido la falta años 2011 y 2012; por una razón lógica a la fecha ha transcurrido el plazo

¹ Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/ GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



máximo a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa; por ende, al haberse dado éste medio técnico de defensa por causas ajenas de personas responsables o inacción de alguna autoridad de la Entidad, resulta un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar de **OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contra los administrados **Econ. Ever Rodolfo Miguel Vásquez, Arq. Rolando Juan Capacyachi Oré, Bach. Luís Gonzales Martínez Huamán, CPC. Julio César Ríos Flores, Ing. José Luis Medina Aliaga, Bach. Luis Enrique Untiveros Acuña, Lic. José Máximo Nieto Morales, CPC. Máximo Isac Buendía Payano, y CPC. David Moisés Llanco Flores**; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 28° del Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y l) Las demás que señale la ley.**

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto a la precalificación de presuntas faltas de personas o alguna autoridad de la Entidad, responsable de las causas de ésta inacción administrativa; por haber operado la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; resultando un acto inoficioso.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados antes aludidos, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Abog. JAVIER YAURI SALOME
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 06 NOV. 2017

Abog. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARIA GENERAL